

DECRETO 30-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE

Artículo 10. Modalidad de ejecución.

“Los Ministerios, Secretarías, Fondos Sociales, Fideicomisos, así como las Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas, solamente podrán ejecutar sus programas y proyectos mediante administración directa o por contrato, de acuerdo al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala y de conformidad a la normativa para el Sector Público de Guatemala, indistintamente que sean gastos de funcionamiento o de inversión.

Por ningún motivo podrán suscribirse convenios con administradoras de fondos financieros para la ejecución a través de organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y asociaciones. Se exceptúan los servicios de vacunación y el programa de extensión de cobertura para la prestación de servicios básicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien será responsable que la sumatoria de los convenios suscritos no sobrepase la asignación presupuestaria disponible para tal fin y los desembolsos estarán sujetos a la disponibilidad financiera. Asimismo, deberá evaluar la capacidad y los antecedentes de la organización o persona jurídica, según corresponda, y garantizará su ejecución con apego a normas de calidad y transparencia. (...)”.

Artículo 12. Anticipo de recursos.

“En la ejecución de las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil trece, el Ministerio de Finanzas Públicas únicamente podrá anticipar recursos para: a) Devengar y pagar, mediante fondo rotativo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y 45 de su Reglamento. b) Los fideicomisos de la Administración Central. (...)”

Las unidades ejecutoras de fondos en fideicomiso, deberán registrar en el módulo de gestión de contratos establecido por el Ministerio de Finanzas Públicas, los contratos y modificaciones que se suscriban con cargo a estos recursos. Para otorgar un anticipo de recursos al fideicomiso, deberá registrarse en el Sistema de Gestión el avance en la ejecución de los contratos, conforme lo preceptuado en los manuales correspondientes.”.

Artículo 39. Saldos de efectivo.

“(...) Las Entidades de la Administración Central, deberán trasladar de oficio a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", los intereses que se generen por los depósitos de las cuentas constituidas en el Sistema Bancario Nacional, exceptuándose de esta disposición los generados por recursos externos, cuando así lo establezcan los convenios respectivos, por estipulación expresa en los contratos de fideicomiso del Estado o por una ley específica. (...)”.

CAPÍTULO VII FIDEICOMISOS

Artículo 59. Obligaciones de las Entidades Públicas con relación a los fideicomisos constituidos con recursos del Estado.

“En adición a las obligaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, deberán:

1. Hasta la liquidación del fideicomiso:
 - a) Obtener dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas, previo a modificar o extinguir los contratos de fideicomiso.
 - b) Remitir mensualmente los estados financieros definitivos a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas, por medios informáticos y otros que se establezcan, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente.

- c) Requerir al fiduciario y poner a disposición de la Contraloría General de Cuentas, los órganos competentes del Ministerio de Finanzas Públicas y la Unidad de Auditoría Interna de la Institución que ejerza la representación del Estado como fideicomitente, toda la documentación relativa a las operaciones del fideicomiso, cuando dichas Instituciones lo consideren necesario.
 - d) Llevar inventario de los bienes que se adquieran con los fondos fideicometidos, debiendo tomar medidas de registro, control y resguardo de dichos bienes en los sistemas que corresponda.
2. Cuando los fideicomisos se encuentren vigentes, las Entidades responsables deberán, en adición a las disposiciones anteriores:
- a) Realizar auditorías externas del ejercicio fiscal inmediato anterior de los fideicomisos, con cargo a los productos o patrimonio de los mismos. En el caso de los fideicomisos crediticios deberá realizarse además una auditoría de cartera. De los informes de auditoría debe remitirse copia a la Contraloría General de Cuentas y a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el 1 de abril de 2013.
 - b) Elaborar informes cuatrimestrales y anual, conforme el formato que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, conteniendo como mínimo:
 - i. Ejecución física y financiera de los fideicomisos.
 - ii. Detalle de las adquisiciones, así como las contrataciones de bienes, servicios u obras realizados con fondos del fideicomiso.
 - iii. En el caso de los fideicomisos crediticios, un informe de la situación detallada de la cartera crediticia.
 - iv. Documento narrativo sobre el cumplimiento de metas y calidad del gasto en el período de que se trate.

Los informes deberán ser enviados en formato físico y electrónico a la Contraloría General de Cuentas, al Congreso de la República de Guatemala y a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al vencimiento del plazo de la obligación. Dicha dirección procederá a la publicación de la información remitida, en el portal de internet respectivo.

- c) Publicar los informes a los que se refiere la literal anterior y los estados financieros, en los portales electrónicos de cada Entidad responsable de la ejecución de los fideicomisos. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al vencimiento del plazo de la obligación.
- d) Trasladar mensualmente a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, las notas de crédito, depósitos o certificación contable del fiduciario relacionadas con la generación de intereses y otros productos recibidos en el ejercicio vigente, así como recuperación de cartera crediticia, para los respectivos registros del comprobante único de registro de ingresos en el Sistema de Contabilidad Integrada. Si los intereses y otros productos recibidos corresponden a ejercicios anteriores, deberán remitir las notas de crédito, depósitos o certificación contable del fiduciario a la Dirección de Contabilidad del Estado para el registro del comprobante único de registro contable correspondiente.
- e) Registrar la información relativa a los proyectos de inversión y su avance físico y financiero en el Sistema Nacional de Inversión Pública, conforme a la legislación y normativa vigente.
- f) Elaborar un informe cuatrimestral sobre obligaciones y compromisos financieros que hayan quedado pendientes de pago y/o regulación al cierre del período. Dicho informe deberá enviarse a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio de Finanzas Públicas dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al término de cada cuatrimestre, conforme al formato y contenido que establezca la Dirección de Fideicomisos del citado ministerio.

Se prohíbe la constitución de fideicomisos de segundo grado, los cuales se definen como nuevos fideicomisos constituidos con fondos de un fideicomiso constituido con recursos financieros del Estado.

Los fideicomisos de segundo grado constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones que establecen las literales b) y c) del numeral 1 del presente artículo, y no se les podrá ampliar el plazo que indique la escritura constitutiva.

El plazo máximo de los créditos a otorgar por los fideicomisos constituidos con recursos públicos, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder del plazo de vigencia del contrato de fideicomiso.

En las escrituras de modificación y extinción de fideicomiso, cuando corresponda, deberá comparecer el Procurador General de la Nación, en calidad de Representante Legal del Estado y como representante del fideicomitente, salvo que el mismo otorgue mandato especial con representación al funcionario que estime pertinente. El Procurador General de la Nación o el mandatario designado para tal efecto y los responsables de los fideicomisos, deberán remitir copia simple legalizada de toda modificación y extinción de todos los contratos celebrados a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de su otorgamiento, una vez emitidos los testimonios. El contrato a suscribirse en ningún caso causará pago de honorarios por parte del Estado, ni se hará con cargo al patrimonio fideicometido.

Cuando la modificación se refiera a la comisión por administración fiduciaria o la sustitución del fiduciario, deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Ley.

Las Entidades de la Administración Central así como las que administren y ejecuten fideicomisos con recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, deberán seguir los procedimientos sobre la operatoria de la figura de fideicomiso establecido en el manual correspondiente. Para efectos de la fiscalización sobre las operaciones de los fideicomisos estatales, las unidades ejecutoras responsables de los fideicomisos públicos y en su defecto las instituciones que ejerzan la representación del Estado como fideicomitente, así como las Entidades Descentralizadas y Autónomas que coordinen o ejecuten fideicomisos públicos, deberán obtener de los funcionarios, Unidades Ejecutoras y demás entes que corresponda, toda la documentación e información que la Contraloría General de Cuentas y el Congreso de la República de Guatemala les requieran, y ponerla a disposición de dichas instituciones dentro de un plazo razonable. Esta fiscalización es independiente a la que efectúe la Superintendencia de Bancos a los fiduciarios, de acuerdo con la legislación vigente, así como de las auditorías externas independientes que para el efecto se contraten.

Corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas la emisión de las disposiciones de carácter técnico, administrativo, financiero y presupuestario destinadas a garantizar el cumplimiento de la presente Ley.”.

ARTICULO 60. Extinción de fideicomisos.

“Para la extinción de los fideicomisos constituidos con recursos del Estado, en adición a las obligaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, que administren o ejecuten fideicomisos, deberán cumplir con los procedimientos que para el efecto emita el Ministerio de Finanzas Públicas.

Durante el ejercicio fiscal dos mil trece no se podrá ampliar el plazo de los fideicomisos constituidos con recursos del Estado.

Cuando los fideicomisos no reflejen ejecución de acuerdo al objeto de su constitución y/o tengan carteras crediticias declaradas incobrables por el fiduciario, según los procedimientos establecidos en el contrato de fideicomiso o la normativa aprobada por el órgano de decisión, cuyo monto represente más del 90% de la cartera total, las unidades ejecutoras, y en su caso, los responsables de los fideicomisos establecidos en el artículo denominado "Fideicomisos por constituir con recursos del Estado" de la presente Ley, son responsables de dar inicio de inmediato al trámite para su extinción y liquidación anticipadas e informar a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas.

No se reconocerán honorarios por la cartera crediticia que se declare incobrable o irrecuperable.”.

ARTICULO 61. Fideicomisos por constituir con recursos del Estado.

“Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas que constituyan fideicomisos para la ejecución de asignaciones presupuestarias, así como en los casos de fideicomisos que se establecen en los convenios con los organismos financieros internacionales, deberán cumplir lo siguiente:

- a) Elaborar dictamen jurídico en el que se exponga la justificación de la constitución del contrato de fideicomiso.
- b) Establecer la creación de una unidad ejecutora integrada por funcionarios públicos, determinando sus funciones y su autoridad superior.
- c) Obtener dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas, previo a constituir el fideicomiso.
- d) Seleccionar al fiduciario, cotizando por lo menos tres (3) bancos o financieras del sistema nacional. Para la adjudicación de las ofertas se deberá designar una comisión integrada por tres (3) miembros que sean servidores públicos de la Entidad de la Administración Central, Descentralizada o Autónoma, nombrados por la autoridad administrativa superior, responsable de la ejecución del fideicomiso. Para la determinación de los honorarios a pagar al fiduciario se tomará en cuenta el tipo o naturaleza del fideicomiso:
 - i. Los honorarios que el fiduciario percibirá por la administración de fideicomisos de carácter no reembolsable, se calcularán y se pagarán sobre cada monto que se aporte efectivamente al patrimonio fideicometido, por una sola vez y en la fecha en que el fiduciario reciba los fondos aportados.
 - ii. Para los fideicomisos de asistencia crediticia, se negociarán y pagarán comisiones considerando únicamente el volumen y clase de créditos, su manejo y la cobranza por la vía administrativa y judicial para la recuperación de los créditos. No se reconocerán honorarios por la cartera crediticia que se declare incobrable o irrecuperable.
 - iii. Para los fideicomisos de naturaleza mixta de carácter no reembolsable y de asistencia crediticia, las comisiones fiduciarias se calcularán y pagarán aplicando una combinación de las bases de cálculo y pago para cada una de las modalidades anteriores.
 - iv. En todo caso, la determinación de las comisiones a pagar al fiduciario se sustentará en metodologías que no tengan un impacto significativo en detrimento del patrimonio fideicometido.
- e) Publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Sector Público, las bases del evento relacionado con la selección del fiduciario.
- f) Establecer en el contrato respectivo, la obligatoriedad del fiduciario de proporcionar mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, copia de los estados financieros y cuentas bancarias, al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas, así como cualquier otra información que se le requiera sobre los fideicomisos del Estado bajo su administración.
- g) Establecer en el contrato respectivo, la obligación de trasladar mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado la información y documentación relacionada con la generación de intereses y otros productos, así como la recuperación de cartera crediticia para los respectivos registros contables en el Sistema de Contabilidad Integrada, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente.
- h) Los fideicomisos que se constituyen con fines crediticios trasladarán mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, a la Dirección de Contabilidad del Estado, la información relacionada con la recuperación de cartera, a través de un listado de beneficiarios que están amortizando préstamos con su respectivo monto, número de boleta de depósito y el estado de cuenta bancario de las cuentas del fideicomiso.

Establecer, en el contrato respectivo, que los fondos fideicometidos no podrán utilizarse para financiar el funcionamiento de Entidades Públicas o Privadas, salvo que se trate de gastos administrativos del propio fideicomiso.”.

Artículo 62. Responsables de los fideicomisos.

“Las autoridades superiores de las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, conjuntamente con los encargados de las Unidades Ejecutoras a quienes se les delegue la administración y ejecución del fideicomiso, serán responsables del cumplimiento de los contratos

respectivos y la rendición de cuentas, así como de velar para que los fiduciarios cumplan con sus obligaciones.

Las autoridades superiores de las Entidades referidas, son responsables de exigir el cumplimiento de los fines y objetivos del fideicomiso, de cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y las disposiciones complementarias que se emitan, así como de la efectiva utilización de los créditos presupuestarios que sean asignados en su presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil trece.

Las Unidades Ejecutoras de fideicomisos que tengan saldos pendientes de regularizar hasta el 31 de diciembre de 2011 por concepto de anticipos, productos, intereses, rendimientos, capitalizaciones, recuperaciones de cartera, desembolsos de préstamos y/o donaciones recibidas, así como los gastos financiados con estas fuentes, quedan facultadas para realizar los registros en forma contable, sin afectación presupuestaria, a más tardar al 30 de abril de dos mil trece. Para tal efecto, las citadas unidades ejecutoras serán las responsables de depurar, calificar y resguardar los documentos de legítimo abono que respalden los registros efectuados. El Ministerio de Finanzas Públicas desarrollará la herramienta informática que permita a las Unidades Ejecutoras responsables de los fideicomisos públicos depurar directamente y bajo su responsabilidad los saldos contables respectivos. La Contraloría General de Cuentas fiscalizará lo concerniente a la aplicación de la presente disposición.”.

Artículo 63. Normas para la contratación de servicios técnicos y/o profesionales con fondos de fideicomisos.

“La Unidad Ejecutora responsable de los fondos de fideicomiso, deberá velar porque los procedimientos para la contratación de personas individuales o jurídicas para la prestación de servicios técnicos o profesionales, no contravengan lo que para el efecto establece el artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 1056-92, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”.

ARTICULO 64. Modificaciones en la nomenclatura contable para el registro de fondos de fideicomiso.

“Toda modificación a la nomenclatura contable o reclasificación de cuentas para el registro de operaciones con fondos de fideicomiso, que realicen los fiduciarios dentro del mismo ejercicio, deberá contar con el aval del fideicomitente y hacerse por escrito del conocimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y la Superintendencia de Bancos. Adicionalmente, las modificaciones deberán hacerse constar en las notas a los estados financieros del mes en que se efectúen, incluyendo la justificación técnica para el cambio.”.

ARTICULO 69. Publicación de informes en páginas de internet.

“Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, con el propósito de brindar a la ciudadanía guatemalteca transparencia en la gestión pública, además de cumplir con la entrega de información y documentación con la periodicidad que se establece en este Decreto, deberán mostrar, actualizar y presentar informes periódicamente en los primeros cinco (5) días de cada mes, a través de sus páginas de internet y por escrito a las Comisiones de Probidad, de Finanzas Públicas y Moneda y a la Extraordinaria Nacional por la Transparencia, todas del Congreso de la República de Guatemala, la información y documentación siguiente: (...) i) Informe de la ejecución de fideicomisos.”.
